

---

03-24-97 DECRETO de Promulgación del Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Cooperativa de Guyana.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN**, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

Por Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, se firmó en la ciudad de Panamá, el tres de junio de mil novecientos noventa y seis, el Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Cooperativa de Guyana, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El citado Convenio fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el ocho de octubre de mil novecientos noventa y seis, según decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, del veintinueve de octubre del propio año.

El Canje de Notas diplomáticas, previsto en el artículo XVI del Convenio, se efectuó en la ciudad de Panamá, el siete de noviembre y el nueve de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de marzo de mil novecientos noventa y siete.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, **Angel Gurría**.- Rúbrica.

JAVIER TREVIÑO CANTÚ, SUBSECRETARIO "C" DE RELACIONES EXTERIORES,

**CERTIFICA:**

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Cooperativa de Guyana, firmado en la ciudad de Panamá, el tres de junio de mil novecientos noventa y seis, cuyo texto en español, es el siguiente:

**CONVENIO BÁSICO DE COOPERACIÓN CIENTÍFICA Y TÉCNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA COOPERATIVA DE GUYANA**

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Cooperativa de Guyana, denominados en adelante "las Partes";

ANIMADOS por el deseo de fortalecer los lazos de amistad existentes entre ambos países a través de la promoción del desarrollo de la cooperación científica y técnica;

RECONOCIENDO que el establecimiento de un amplio y consistente marco de referencia para la cooperación será de beneficio mutuo;

Han convenido lo siguiente:

**ARTÍCULO I**

Las Partes promoverán el desarrollo de la cooperación científica y técnica, y para ello establecerán un programa con fines específicos en áreas prioritarias de acuerdo con sus respectivas políticas de desarrollo, mediante proyectos de interés mutuo.

**ARTÍCULO II**

Las Partes coordinarán y propiciarán todas las actividades de cooperación científica y técnica que se realicen al amparo de los diferentes acuerdos específicos o entendimientos firmados entre dependencias e instituciones de los dos países, para el fortalecimiento de las relaciones de cooperación.

**ARTÍCULO III**

Para los fines del presente Convenio, la cooperación científica y técnica entre los dos países podrá asumir las siguientes formas:

- 1) intercambio de especialistas;
- 2) intercambio de documentación e información;
- 3) capacitación de recursos humanos;
- 4) intercambio de material y equipo;
- 5) proyectos conjuntos de desarrollo científico y tecnológico;
- 6) organización de seminarios, conferencias, o
- 7) cualquier otra forma que se convenga.

**ARTÍCULO IV**

Con el fin de asegurar la coordinación de las actividades en cumplimiento del presente Convenio y de lograr las mejores condiciones para su aplicación, las Partes establecerán una Comisión Mixta de Cooperación Científica y Técnica México-Guyana.

#### ARTÍCULO V

La Comisión Mixta se reunirá alternadamente en cada uno de los países cada dos años, en las fechas y ciudades que se acuerden por la vía diplomática. Asimismo, las Partes podrán convocar, de común acuerdo, reuniones extraordinarias para evaluar los proyectos o temas específicos, cuando lo consideren necesario.

#### ARTÍCULO VI

La Comisión Mixta vigilará el buen funcionamiento del presente Convenio, preparará el programa bienal de actividades, evaluará periódicamente el programa en su conjunto y hará las recomendaciones que considere pertinentes a las Partes.

#### ARTÍCULO VII

Por parte de los Estados Unidos Mexicanos el órgano ejecutor encargado de coordinar las acciones que se deriven del presente Convenio será la Secretaría de Relaciones Exteriores, y por parte de la República Cooperativa de Guyana será el Ministerio de Asuntos Extranjeros.

#### ARTÍCULO VIII

Las dependencias e instituciones de ambos países responsables de la ejecución de los acuerdos interinstitucionales previstos en el Artículo II del presente Convenio, deberán informar a la Comisión Mixta sobre los resultados de sus trabajos y someterán propuestas para el desarrollo posterior de la cooperación.

#### ARTÍCULO IX

De acuerdo con su legislación interna, cada Parte, otorgará las facilidades procedentes para las personas en tránsito, así como el material y equipo para ser utilizado, a fin de llevar a cabo los proyectos acordados previamente en el presente Convenio.

#### ARTÍCULO X

El personal enviado por una de las Partes a la Otra se someterá a las disposiciones de la legislación nacional del país receptor. Este personal no podrá dedicarse en el país receptor a ninguna actividad ajena a sus funciones, ni recibir ninguna remuneración fuera de las que hubiesen sido estipuladas sin la previa autorización de las Partes.

#### ARTÍCULO XI

Con respecto al intercambio de información y difusión de la misma, se observarán las leyes y demás disposiciones vigentes en ambos Estados, así como los respectivos compromisos internacionales y los derechos y obligaciones que se acuerden con relación a terceros. Cuando la información sea proporcionada por una Parte, ésta podrá señalar, cuando lo juzgue conveniente, restricciones para su difusión.

#### ARTÍCULO XII

Las Partes podrán solicitar el financiamiento y la participación de organizaciones internacionales en la ejecución de proyectos y programas que se acuerden de conformidad con el presente Convenio.

#### ARTÍCULO XIII

Los costos de transporte internacional que implique el envío de personal a que se refiere el Artículo III del presente Convenio se sufragarán por la Parte que lo envíe. El costo de hospedaje, alimentación y transporte local, necesarios para la ejecución del programa se cubrirán por la Parte receptora, a menos que expresamente se especifique de otra manera o sean objeto de los acuerdos interinstitucionales a que se refiere el Artículo II del presente Convenio.

#### ARTÍCULO XIV

Las Partes garantizan que el personal participante en las actividades establecidas en este Convenio, tengan una póliza de seguro médico que cubra daños personales, así como una póliza de seguro de vida, por lo que en caso de que resultase algún accidente en el cumplimiento con lo establecido en este Convenio, que amerite reparación del daño o indemnización, dichos gastos sean cubiertos por la compañía de seguros de la persona que haya sufrido dicho daño.

#### ARTÍCULO XV

Cualquier diferencia o conflicto entre las Partes relativo a la interpretación o ejecución del presente Convenio será resuelta de común acuerdo.

#### ARTÍCULO XVI

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que las Partes se comuniquen, por la vía diplomática, haber cumplido con los requisitos legales necesarios para tal fin y tendrá una vigencia de cinco años, prorrogables tácitamente por períodos iguales.

#### ARTÍCULO XVII

El presente Convenio podrá ser modificado por mutuo consentimiento, a solicitud de cualquiera de las Partes. Dichas modificaciones entrarán en vigor en la fecha en que ambas Partes se notifiquen, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los procedimientos requeridos por su legislación nacional.

#### ARTÍCULO XVIII

El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes, mediante notificación escrita dirigida a la Otra, a través de la vía diplomática, con seis meses de anticipación a la fecha de terminación. En ese caso, la terminación del presente Convenio no afectará los proyectos que hubieran sido acordados durante su vigencia.

Firmado en la ciudad de Panamá, el día tres del mes de junio de mil novecientos noventa y seis, en dos ejemplares en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: el Secretario de Relaciones Exteriores, **Angel Gurría**.- Rúbrica.- Por el Gobierno de la República Cooperativa de Guyana: el Ministro de Asuntos Extranjeros, **Clement J. Rohee**.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Cooperativa de Guyana, firmado en la ciudad de Panamá, el tres de junio de mil novecientos noventa y seis.

Extiendiendo la presente, en ocho páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el doce de febrero de mil novecientos noventa y siete, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Conste.- Rúbrica.

---